Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:		LUZMILA JIMENEZ MUÑOZ -En Representación de la menor MARIALIS CALDERON POLÁNIA
DEMANDADO	:	WILFREDO CALDERON MEJIA
RADICACION	:	No.2022-00086-321-XIII

La señora LUZMILA JIMENEZ MUÑOZ, actuando en representación de la menor MARIALIS CALDERON POLANIA, presenta demanda ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILFREDO CALDERON MEJIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-No anexo la certificación de deuda que expide la comisaria de Familia

Conforme lo anterior, no se reúne a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 90 inciso 3, numeral 2 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-4 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS-propuesta por la señora LUZMILA JIMENEZ MUÑOZ en Representación de la menor MARIALIS CALDERON POLANIA y contra WILFREDO CALDERON MEJIA, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, para actuar en representación de la demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

N O T I F I Q U E S E,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	DEIRY DAYANA MENZA ARCILA
DEMANDADO	:	CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA
RADICACIÓN	:	No.2022-00071-XIII

La señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, quien actúa en representación de su menor hija VALERY DAHIANA MENESES MENZA, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra el señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tal motivo se harán los ordenamientos de Ley.

El documento base de ejecución es el acuerdo celebrado entre los progenitores de la menor VALERY DAHIANA MENESES MENZA, el que realizaron en la Notaria de El Doncello, Caquetá, en la cual concertaron cuota alimentaria a cargo del señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA, para la subsistencia de la menor VALERY DAHIANA MENESES MENZA; la cual presta merito ejecutivo a voces del articulo 422 ibídem, por tanto se librará el correspondiente mandamiento de pago tanto de las cuotas causadas como por las que en adelante se causen, según lo señalado en el último inciso del art.431 de la misma obra, y se ordenará dar el trámite que en derecho correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra del señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA y a favor de la menor VALERY DAHIANA MENESES MENZA, quien estará representada en este proceso por su progenitora señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, para que se cancele la suma de UN MILLON SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($1.007.916.00) mda/cte, e intereses moratorios legales al 6% anual (art.1617 del C.C.) correspondiente a valores insolutos de las cuotas alimentarias correspondiente, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA, y a favor de la menor VALERY DAHIANA MENESES MENZA, quien estará representada en este proceso por su progenitora señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, para que cancele las cuotas alimentarias mensuales que en adelante se causen en cuantía de $362.043.00 y que

se incrementará anualmente a partir de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, incremento que debe aplicarse en el presente caso desde el mes de enero del 2023, y así sucesivamente cada año, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes; ello de conformidad con lo regulado en el artículo 431 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENASE al señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA, pague todas y cada una de las sumas indicadas en el numeral primero de la parte resolutiva de esa providencia e intereses moratorios legales como quedaron estipulados en este auto, y a favor de la menor VALERY DAHIANA MENESES MENZA, quien estará representada en este proceso por su progenitora señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA, desde el momento en que cada obligación se causó hasta el día del pago total de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal al mismo de este auto.

CUARTO: Dese a la demanda el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la Sección Segunda, título Único, capítulo 1 del Código General del Procesos.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto al señor CRISTIAN FABIAN MENESES AROCA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días, para los efectos contemplados en el art.442 del C. General del proceso.

SEXTO: RECONOCER el interés jurídico que le asiste a la señora DEIRY DAYANA MENZA ARCILA para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	ANA ZULENY PRIETO RIVERA
DEMANDADO	:	DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA
RADICACIÓN	:	No.2022-00069-XIII

La señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA, quien actúa en representación de su menor hija MARLY ZULENY GUTIERREZ RIVERA, presento demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por tal motivo se harán los ordenamientos de Ley.

El documento base de la ejecución es la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, en la cual concertaron cuota alimentaria a cargo del señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA, para la subsistencia de la menor MARLY ZULENY GUTIERREZ RIVERA; la cual presta merito ejecutivo a voces del articulo 422 ibídem, por tanto se librará el correspondiente mandamiento de pago tanto de las cuotas causadas como por las que en adelante se causen, según lo señalado en el último inciso del art.431 de la misma obra, y se ordenará dar el trámite que en derecho correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra del señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA y a favor de la menor MARLY ZULENY GUTIERREZ RIVERA, quien estará representada en este proceso por su progenitora señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA, para que se cancele la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($601.175.00) mda/cte, e intereses moratorios legales al 6% anual (art.1617 del C.C.) correspondiente a valores insolutos de las cuotas alimentarias correspondiente, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra del señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA y a favor de la menor MARLY ZULENY GUTIERREZ RIVERA, quien estará representada en este proceso por su progenitora señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA, para que cancele las cuotas alimentarias mensuales que en adelante se causen en cuantía de $220.000.00, y que se incrementará anualmente a partir de enero de cada año en el mismo porcentaje en

que se incremente el salario mínimo, incremento que debe aplicarse en el presente caso desde el mes de enero del 2023, y así sucesivamente cada año, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes; ello de conformidad con lo regulado en el artículo 431 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENASE al señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA, pague todas y cada una de las sumas indicadas en el numeral primero de la parte resolutiva de esa providencia e intereses moratorios legales como quedaron estipulados en este auto, y a favor de la menor MARLY ZULENY GUTIERREZ RIVERA, quien estará representada en este proceso por su progenitora señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA , desde el momento en que cada obligación se causó hasta el día del pago total de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal al mismo de este auto.

CUARTO: Dese a la demanda el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la Sección Segunda, título Único, capítulo 1 del Código General del Procesos.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto al señor DUVAN ANDRES GUTIERREZ SAAVEDRA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días, para los efectos contemplados en el art.442 del C. General del proceso.

SEXTO: RECONOCER el interés jurídico que le asiste a la señora ANA ZULENY PRIETO RIVERA para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.
Juez

Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Chaqueta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA. "COOMPAU"
DEMANDADOS	ABRAHAM GOMEZ GALINDO, MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO Y MARIA ESPERANZA CORONADO
APODERADA	JESUS ALBERTO CEDEÑO TORRES
RADICACIÓN	2020-00168-XIII

El Gerente de la entidad demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 Y 116 del C. General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA-propuesto por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA "COOMPAU" Contra ABRAHAM GOMEZ GALINDO, MARTHA ISABEL GOMEZ CORONADO Y MARIA ESPERANZA CORONADO, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor objeto de demanda, a favor y a costa de la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.